Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 00199

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Instaurado por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL-LIQUIDADO contra el señor VICTOR HUGO ROBAYO GIL, informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, en consideración al escrito presentado por la Doctora MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor VICTOR HUGO ROBAYO GIL, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 2 de marzo de 2017 visible a folios 292 al 294 del *01ExpedienteDigitalizadoTomo2* confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 4 de octubre de 2017 como consta a folios 304 y 305 mismo archivo, sentencia que no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 2020 visible en el archivo *01ExpedienteDigital* de la carpeta *03RecursoExtraordinario* del expediente digital, así como el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia, en segunda instancia y en el trámite del Recurso Extraordinario de Casación. Ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En relación con las costas señaladas en segunda instancia y en la sentencia de casación, se aclara que las mismas serán divididas en partes iguales como quiera que en el auto que se señalaron quedó de manera general que sería en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL-LIQUIDADO** y en contra del señor **VICTOR HUGO ROBAYO GIL** por los siguientes conceptos:

a. *Por la obligación de pagar la suma de $700.000 por las costas aprobadas en primera instancia.*
b. *Por la obligación de pagar la suma de $175.000 por las costas aprobadas en segunda instancia.*

c. *Por la obligación de pagar la suma de $1.060.000 por las costas aprobadas en el recurso extraordinario de casación.*

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de obedecimiento a la orden impartida por el superior. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

TERCERO.- **CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MIJS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0c2c84e35c14370a762a67cd83a29c7b6f36a17a993e86cebd8b3f786ed68**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023-00277

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 9 de agosto de 2023, la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la sociedad VESTIMENTA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 133 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con la CC. No. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J., conforme poder otorgado por la referida firma que obra a folios 130 al 132 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad VESTIMENTA SA EN LIQUIDACIÓN, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 12 al 14 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 11 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de

1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone "***ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado a folio 9 del archivo *02Demanda* del expediente digital, aunado a lo anterior elaboró la liquidación de aportes en pensión adeudados, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la sociedad ejecutante.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por *los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad*, por carecer de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base del recaudo ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y contra de la señora **VESTIMENTA S.A. EN LIQUIDACIÓN,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de $5.191.294,oo, por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 14 del archivo *02Demanda*
b. Por la suma de $20.462.000.oo, por los intereses moratorios causados y no pagados, relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 14 del archivo *02Demanda*.

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago respecto por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, contenidos en el literal c) del acápite de pretensiones visible a folio 3 del archivo *02Demanda* del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664640c457f6469b91776263d5ffa8b7e7f01abeb8f3fefd98ff4b6e9480d967**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023-00278

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 9 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la empresa LEOGRAF IMPRESORES S.A.S. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 129 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con la CC. No. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J., conforme el poder otorgado por la referida firma que obra a folios 115 al 117 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la empresa LEOGRAF IMPRESORES S.A.S., teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 12 al 17 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 11 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto

2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone "***ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado a folio 11 del archivo *02Demanda* del expediente digital, aunado a lo anterior elaboró la liquidación de aportes en pensión adeudados, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la sociedad ejecutante.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por *los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad*, por carecer de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base del recaudo ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y contra de la sociedad **LEOGRAF IMPRESORES SAS,** por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de $4.932.788,oo, por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 17 del archivo *02Demanda*
b. Por la suma de $16.827.800.oo, por los intereses moratorios causados y no pagados, relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 12 al 17 del archivo *02Demanda*.

SEGUNDO.- SE NIEGA el mandamiento de pago respecto por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, contenidos en los literales c) del acápite de pretensiones visible a folio 2 del archivo *02Demanda* del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ea44c30adef47e0fad840079e6b47819b5009a6f1b3988ae1f9e3d31d1689**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 00275

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Instaurado por LUZ STELLA ACOSTA BELTRÁN contra COLPENSIONES informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por la Doctora MONICA SANDOVAL OROZCO mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2021 visible en el archivo *38ActaAudienciaArticulo80* modificada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 31 de marzo de 2022 como se advierte en el archivo *39TramiteSegundaInstancia*, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, así como el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero y obligaciones de hacer derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ STELLA ACOSTA BELTRÁN** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

a. *Por la suma de $17.266.113,oo por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2016 al 31 de enero de 2018. No obstante lo anterior, se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos legales para el sistema general de seguridad social en salud.*
b. *Por la obligación de pagar intereses moratorios a partir de 06 de abril de 2017, sobre cada una de las mesadas adeudadas hasta la fecha en que se efectúe su pago.*
c. *Por la obligación de pagar la suma de $908.526.oo por las costas aprobadas en primera instancia.*

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados

desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

TERCERO.- **CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- Se decreta la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7 en las entidades bancarias referenciadas a folio 3 del archivo *02SolicitudEjecucionSentencia*, ubicadas en esta ciudad.

Líbrese oficio a las entidades bancarias a fin que tomen nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes; aunado a lo anterior se debe advertir que solo se podrá acatar la medida cuando se verifique que la destinación de los fondos de las referidas cuentas, es el pago de pensiones a los afiliados al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

LIMITESE LA MEDIDA EN $23.000.000.oo. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MIJS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef5277ed908786fe95eecbb5ba5a0fdbc081073e2740306fb55a27e229ce1c**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023-00273

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 3 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la empresa SOLO GALLINAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 133 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con la CC. No. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J., conforme el poder otorgado por la referida firma que obra a folios 118 al 120 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la empresa SOLO GALLINAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 12 al 14 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 11 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto

2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone "***ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no obra prueba del requerimiento en mora al deudor, pues si bien la ejecutante aporta comunicación dirigida a la empresa SOLO GALLINAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN esta fue enviada a la Transversal 81F No. 34ª-08 Sur en la ciudad de Bogotá, pero, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folios 22 al 28 del archivo *02Demand*a, la dirección para notificaciones judiciales de la demandada es la Calle 14 No. 14-57 oficina 603 en la ciudad de Bogotá, situación que no satisface los parámetros establecidos en las normas antes referidas, pues no se demostró que efectivamente el deudor haya sido constituido en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de SOLO GALLINAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mjs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2841a6939271e997f5b5fe41a1e53f5a97a51834feb1bca9ad20890924cdae**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. 00186-2023

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 26 de abril de 2023, la demanda Ejecutiva Laboral del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR - ISS en contra de la señora MARIA HILDA SERRANO. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA HILDA SERRANO por las sumas a que fue condenada en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado 08 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, revocada por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 3 de noviembre de 2011 y sentencia de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral establece que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior…." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que quien profirió sentencia en el proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del cual se solicita la ejecución, fue el Juzgado 08 Laboral Adjunto de este circuito judicial, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente ejecución, por lo que se dispone RECHAZARLA

DE PLANO y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se remitan las diligencias a la oficina de apoyo judicial reparto, para que por su intermedio las mismas sean repartidas al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c0faf59665ae1565c134f29f27ca16379ba75b4970cb9e2799dd2de47a2757**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2014-0443

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MANUEL JOSUE BELTRAN BELTRAN y OTROS** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se aporta poder y solicitud de entrega de remanentes por la ejecutada. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** al Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No, 1.117.507.855 y tarjeta profesional No. 201.792 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo *04PoderEjecutada* del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de remanentes formulada por la ejecutada y lo previsto en el auto del 3 de agosto de 2021, se ordena por secretaría efectuar el ingreso y autorización de los remanentes del título judicial No. 400100007812148 en la suma de $28.307.587,68 a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, a fin de que sea entregado en el Banco Agrario al Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a la persona que él autorice, toda vez que en el poder otorgado al Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA no se le facultó para recibir títulos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a258c3d88d76503a986f5f2935a805af6d4f234e5d35e15e72ac0ba92f81b**

Documento generado en 04/12/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. No. 2023 460

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del 2023, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora PATRICIA BURGOS BARRIGA, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00460. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se incurre en una falencia que no permite la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que no se aportaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7.

Teniendo en cuenta que el Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala:

> *"Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano".*

Por tal razón, se **INADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** para que en el término de **TRES (03) DIAS** se adecue y se allegue la documental solicitada.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de la dirección de correo electrónico juridicomendezgomez@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152b628391a4b9863bb2f0d05b19c36f73c2c52eb76254b295267135d647724**
Documento generado en 04/12/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 00196

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Instaurado por ODILIA RODRIGUEZ DE RINCON contra COLPENSIONES informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por la Doctora GINA LIZZETHE CARCIA RIVERA mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2019 visible a folio 238 *01ExpedienteDigitalizado* confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 30 de junio de 2020 como se verifica a folios 260 al 266 del mismo archivo, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, así como el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero y obligaciones de hacer derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, se cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ODILIA RODRIGUEZ DE RINCON** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

a. *Por la obligación de pagar la suma de $5.984.241que corresponde a los subsidios económicos por la incapacidad temporal otorgada desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 5 de febrero de 2015, los cuales deberán ser indexados desde cuando cada subsidio se hizo exigible hasta cuando el pago de la obligación se efectúe.*
b. *Por la obligación de pagar la suma de $800.000 por las costas aprobadas en primera instancia.*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

TERCERO.- **CONCEDER** a las demandadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MIJS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0c1c02964cabe38c9a2a7778081537fe34f07cc46cbaaef4106bbec68d058**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral. No. 2023 - 0141

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 31 de marzo de 2023, la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA contra CONSULTORIA TECNICA LATIONAMERICANA Y DEL CARIBE SAS EN REORGANIZACIÓN, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS SAS y ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV como integrantes del CONSORCIO LA MINA. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del ejecutante a la Dra. LAURA JUSTINICO MONCALEANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.553.958 y T.P. No. 269.367 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Ahora bien, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de las empresas CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. y ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. como integrantes del CONSORCIO LA MINA por la suma de $30.000.000.oo como capital conciliado, cuyo pago debía efectuarse el 15 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios que se generen hasta la fecha en que efectivamente ocurra el pago de la obligación.

Allega como título base el acta de conciliación celebrada el día 9 de mayo de 2022 entre el representante legal del CONSORCIO LA MINA y el señor CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA ante la Inspección de Trabajo de Zipaquirá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y

pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

De acuerdo con las normas antes mencionadas, se evidencia que el acta de conciliación celebrada el día 9 de mayo de 2022 entre el ejecutante y el CONSORCIO LA MINA y presentada como título ejecutivo no cumple con las condiciones antes señaladas, respecto de las empresas ejecutadas, toda vez que los consorcios son contratos de colaboración empresarial que no constituyen una persona jurídica independiente de los consorciados o personas que lo conforman, cuya creación legal fue en la ley 80 de 1993 para contratar con el estado pero que, en razón a su utilidad, se han extendido al sector privado, de manera que la personería jurídica la tienen las empresas que los conforman y, si bien es cierto que el representante legal del consorcio cuenta con algunas facultades de representación de las empresas que lo conforman, ello solo es posible para desarrollar el objeto y la finalidad con la que se creó el consorcio.

En ese orden de ideas, si bien el señor EDGAR EUSTACIO CASTRO BARBOSA fue designado como representante legal del CONSORCIO LA MINA, ello no lo facultaba para obligar a las empresas CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. y ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al trabajador CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA a través de un acuerdo conciliatorio celebrado ante la Inspección de Trabajo, por lo que el mismo debió ser celebrado por los representantes legales de las personas jurídicas antes referidas para que constituyera un título ejecutivo en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado por CARLOS ANDRES RUIZ FIGUEROA en contra de las empresas CONSULTORIA TECNICA LATIONAMERICANA Y DEL CARIBE SAS EN REORGANIZACIÓN, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS SAS y ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV como integrantes del CONSORCIO LA MINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c6588dfc3f3b364b5dd4bce560ea067f9a84384c02b8f0db293a8b16379e2**

Documento generado en 04/12/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2020-00010**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de DIEGO FERNANDO CALVO RODRIGUEZ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., informando que el apoderado de INDEGA S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022 y obra escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada INDEGA S.A. contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Fundamenta el recurso en que la póliza de seguros suscrita entre CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se suscribió para amparar los riesgos que surjan en virtud del contrato PSI-0000334 en el cual hace parte INDEGA S.A.

Para resolver, advierte el Despacho que en efecto le asiste razón al recurrente al manifestar que debe ser admitido el llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. teniendo en cuenta que si bien es cierto las pólizas de aseguramiento fueron suscritas entre CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el cual figura CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS como tomadora y la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS como beneficiaria (folio 23 del archivo *05LlamamientoSuramericana* del expediente digital), también lo es que a folios 76 y 77 del archivo *03PruebasIndega* del expediente digital, obra contrato de cesión de la posición contractual en el contrato de prestación de servicios celebrado entre CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS, cesión efectuada entre esta última y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS y como quiera que la póliza de seguros se tomó para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato de prestación de servicios, considera el Despacho que si es la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS la legitimada para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, SE REPONE el auto impugnado y conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en consecuencia, NOTIFIQUESE esta providencia a la referida aseguradora a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que constituya apoderado judicial y conteste la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**. Hágasele entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del C.S de la J, como apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A**., para los fines del poder conferido mediante escritura pública 999 del 3 de junio de 2021 visible a folios 8 al 12 del archivo *09ContestacionDemandaLiberty* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

También, se reconoce personería adjetiva para actuar al **Dr. WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y tarjeta profesional No. 98.686 del C.S de la J, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., para los fines del poder conferido a folios 28 y 29 del archivo *13ContestacionSegurosDelEstado* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 188

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566771452cb5b5c3f3c8493b8027c5d5387b9c398d2ac55e58c121cd311f59cd**
Documento generado en 04/12/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica